



**ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN EL
PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR FRENTE A LOS PRINCIPIOS
DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO**

**ELBA YANNETH HERNANDEZ AGUDELO
MARTHA CECILIA MORENO CELIS**

ANÁLISIS DE LOS PRINCIPIOS RECTORES EN EL PROCEDIMIENTO PENAL MILITAR FRENTE A LOS PRINCIPIOS DEL PROCEDIMIENTO PENAL ORDINARIO¹

ELBA YANNETH HERNANDEZ AGUDELO²

MARTHA CECILIA MORENO CELIS³

Resumen

El presente escrito se realizó bajo un juiciosos análisis de las similitudes y diferencias existentes entre los principios consagrados tanto en la Ley 906 de 2004 que regula el Sistema Penal Acusatorio en el procedimiento ordinario, y la Ley 1407 de 2010, que vino a regular el procedimiento para los juicios penales militares, encontrando como resultados la adecuación de la justicia castrense a la jurisdicción ordinaria, y el afán del Legislador por la protección de bienes jurídicos tutelados , regulados tanto en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos como en el Derecho Internacional Humanitario, realizando un desarrollo de los más importantes postulados consagrados en estas normativas, y determinando en que se ajustó el procedimiento penal que se adelanta en las fuerzas militares a las directrices del nuevo Sistema Penal Acusatorio, que hacen más exigente la aplicación de principios y derechos reconocidos internacionalmente, destacándose la novedad en este nuevo procedimiento como es la importancia de la protección a las víctimas y la evidencia de una justicia garante que no existía en la anterior ley.

1 El presente es un artículo válido como opción de grado de la Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar, ofrecida por la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada.

2 Estudiante Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar. Código 7000533, Abogada Universidad Católica de Colombia". Correo electrónico: yannetheragu@hotmail.com

3 Estudiante Especialización en Procedimiento Penal, Constitucional y Justicia Militar, Código 7000537, Abogada Universidad Gran Colombia, Correo electrónico: marticamoreno02@yahoo.es

Palabras claves

Principios, sistema penal acusatorio, justicia penal militar, procedimiento ordinario, Derechos humanos, bienes jurídicos, Derechos Humanos, Derecho internacional Humanitario.

Abstract

This paper was conducted under an analysis of the similarities and differences between the principles enshrined in the Act 906 of 2004 which regulates the accusatory penal system in the regular procedure, and Act 1407 of 2010, which came to regulate the procedure for military criminal trials, finding as a result the adequacy of military justice to civilian jurisdiction, and the desire of the legislator for the protection of legal regulated at the International Law of Human Rights and in international humanitarian law.

Keywords

Principles, adversarial criminal justice system, military courts, the ordinary procedure, Human rights, legal rights, Human Rights, International Humanitarian Law.

INTRODUCCIÓN

Los principios rectores en todo ordenamiento jurídico y en los Códigos Nacionales, constituyen la parte fundamental y sobre la cual se erigen las normas consecuentes, estos principios se imprimen en cada una de las actuaciones, derechos y deberes, procedimientos tanto judiciales como administrativos, buscando tener siempre una base fundamental que permita construir un proceso adecuado y sistemático con el ordenamiento jurídico.

Teniendo en cuenta lo anterior, es relevante realizar un análisis de las normas rectoras y principios que inspiran el desarrollo del procedimiento penal militar, frente a los estándares establecidos en el Sistema Penal Acusatorio estipulado en la Ley 906 de 2004, buscando sus similitudes y realizando un desarrollo de los más importantes postulados consagrados en estas normativas.

Así las cosas, el problema de investigación en que pretende desarrollar el presente artículo es **determinar si los principios rectores en el proceso castrense se ajustan a las normas ordinarias y a los parámetros constitucionales.**

Es así como el objetivo general del presente trabajo de investigación: **Determinar las similitudes y diferencias entre los principios rectores del procedimiento penal militar y el procedimiento ordinario.**

Para el desarrollo del anterior objetivo, **la metodología del presente trabajo es aplicada, analizando las vertientes jurisprudenciales y doctrinales al respecto, tomando entonces fuentes secundarias que conlleven a realizar un documento de referencia académica.**

El artículo pretende ser un **DOCUMENTO DE REFLEXIÓN**, que parta de las definiciones básicas en torno al tema de la referencia y permitan realizar un sucinto análisis de los postulados fundamentales del procedimiento penal militar.

1. LA JUSTICIA PENAL MILITAR

El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia consagró la organización judicial en Colombia, instituyendo como parte de la misma la Justicia Penal Militar, cuya teleología es investigar y juzgar los delitos cometidos por los Miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o con ocasión al mismo.

El análisis y conceptualización de la justicia penal militar a sido desarrollo minuciosamente por la Corte Constitucional, desde su estructura y funcionamiento, hasta el mismo procedimiento penal militar.¹

Es así como la jurisprudencia ha establecido inicialmente que la organización de la justicia castrense debe obedecer a los principios fundamentales constitucionales y a las características fundamentales de la administración de justicia, diferenciándose de la justicia ordinaria en el sentido de estipularse un fuero especial, cuyo objetivo es que los miembros de la Fuerza Pública en el marco de sus actividades tengan un régimen jurídico especial, tanto sustantivo como adjetivo²

La Corte Constitucional ha dejado claro de igual forma que si bien la justicia militar se constituye como un mecanismo independiente, no escapa a la participación de agentes del Estado como los Fiscales especializados para tal efecto, siendo importante la intervención del Ministerio Público, quien actúa como organismo de control³. A de aclararse también que pese a que la Justicia Penal Militar no forma parte de la estructura orgánica de la Rama Judicial si administra justicia en los

¹ La línea jurisprudencia mas cercana a esta conceptualización la constituyen las sentencias: C- 676 de 2001; C- 740 de 2001; C- 1262 de 2001; C- 709 de 2002; C- 182 de 2003; C- 243 de 2003; C- 879 de 2003; y C- 737 de 2006.

² Sobre el particular: Corte Constitucional, Descriptor: Fuero Penal Militar, Restrictor: Fines. 7 de septiembre de 1995. Número C-399.

³ *Ibíd.*

eventos de delitos cometidos por miembros de la Fuerza Pública siendo aplicables a este procedimiento todas las nociones que implican el debido proceso⁴.

Ahora en la estructura del Estado colombiano, la justicia penal militar está adscrita a la rama ejecutiva del poder público, existiendo una gran diferencia con la justicia ordinaria, siendo procedente que el legislador establezca normas diferentes, que no sólo se basan en la especialidad de una frente a la otra.

Sintetizando lo anteriormente discurrido, la Corte Constitucional ha dispuesto en los lo atinente a la organización y estructura de la Justicia Penal Militar, advirtiendo que se ha reservado al legislador la facultad de configuración política para que en su margen de competencias defina claramente, los comportamientos que constituyen un delito de conformidad con la competencia asignada a la jurisdicción especial. De igual manera los procedimientos especiales que deben regular los juicios y todo aquello que se relacione con los organismos que integran dicha rama, el recurso humano, lo cual incluye la creación y en efecto supresión de cargos, su provisión, permanencia y fijación de los requisitos necesarias para el ejercicio de las competencias especiales.⁵

Así las cosas, en materia de estructura y funcionamiento de la justicia penal militar, la cual no hace parte de la Rama Judicial, el legislador goza de un amplio margen de configuración normativa, el cual se encuentra limitado por la

⁴ Sobre el particular: Corte Constitucional, Descriptor: Justicia Penal Militar Restrictor: No pertenece a la rama judicial, sentencia del 2 de abril de 2001, número C- 361.

⁵ Se tiene que: *“La facultad para regular todo lo relacionado con la estructura y funcionamiento de la Justicia Penal Militar ha sido reservada al legislador, quien ese campo goza de un amplio margen de configuración política para definir: (i) los comportamientos constitutivos de delito que de acuerdo con su competencia deben ser conocidos por esa jurisdicción especial, (ii) los procedimientos especiales que debe regir los juicios y, en general, (iii) todo lo relacionado con los órganos específicos que la integran y con su régimen de personal, lo cual incluye la creación y supresión de cargos, la forma de provisión, permanencia y retiro, y la fijación de los requisitos y calidades requeridas para el ejercicio de los mismos”*Corte Constitucional, Descriptor: Libertad de configuración legislativa en Justicia Penal Militar. Restrictor: alcance, Sentencia del 30 de agosto de 2006, número C-737.

Constitución y por los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

Ahora la justicia penal Militar ha buscado ser definida de diferentes maneras, una definición la estipula como el desarrollo del derecho penal militar que a su vez se constituye en el delito particular que incluye a las fuerzas militares, contenidas en el Código Penal Militar, constituido por normas y principios rectores que establecen básicamente delitos por infracciones a los deberes relacionados con el servicio.⁶

Otra definición que la enmarca en efecto al derecho penal Militar, indica que: “ (...) es un derecho especializado en cuanto sólo se aplica a una determinada categoría de personas: militares en servicio activo o en situación de reserva o de retiro en los casos de delitos contra la disciplina de las Fuerzas Armadas, militares. (...) Por razones de política criminal el Estado ha considerado conveniente someter a una jurisdicción penal especializada al personal de las fuerzas militares en el caso de comisión de ilícitos previa y expresamente señalados en el código de justicia militar”⁷

Ahora es importante manifestar que la Constitución Política en su artículo 221, estableció de manera directa la justicia penal militar en los siguientes términos: “De los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio, conocerán las Cortes Marciales o Tribunales Militares, con arreglo a las prescripciones del Código Penal Militar. Tales Cortes o Tribunales estarán integrados por miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro”.

⁶ CABANELLAS, Guillermo. “*Diccionario de Derecho Usual*” Tomo I, Editorial Acayú, Colombia, Pág. 655

⁷ REYES ECHANDÍA, Alfonso. “*Derecho Penal. Parte General*” Publicado en UEC, Edición II, Bogotá, 1974. Pág. 8.

Ahora la primera regulación Militar que buscó adecuar la justicia penal militar a los postulados de la Carta Política de 1991, fue la Ley 522 de 1999, conformada por tres libros que contemplan la parte general, constituida por las normas rectoras, el hecho punible, la culpabilidad, medidas de seguridad y finalmente la responsabilidad civil que nace de la comisión del delito. Una segunda parte se dedica a la tipificación de los delitos y finalmente la parte tercera del código se hace cargo del procedimiento penal militar, iniciando con las normas rectoras, la jurisdicción, competencia, incidentes y sujetos procesales.

Puede establecerse al realizar una comparación con la Ley 1407 de 2010, que la estructura normativa no ha variado, pese a haberse introducido cambios que se analizarán posteriormente.

Se introduce como punto novedoso la participación de la víctima como parte civil, buscando sólo el impulso procesal para contribuir a la búsqueda de la verdad de los hechos, siendo esta una diferencia sustancial con el procedimiento ordinario donde se persigue el resarcimiento de los daños causados a las víctimas.

Finalmente es importante manifestar que la Corte Suprema de Justicia ha expresado su criterio respecto de la Justicia Penal Militar estableciendo:“(...) el ámbito de esta jurisdicción especial, es la de juzgar los hechos punibles cometidos por los miembros de las Fuerzas Armadas en servicio activo, pero, además, cuando el delito ha sido cometido en relación con el mismo servicio, sin que pueda extraerse de esa preceptiva constitucional alguna excepción”⁸

2. PRINCIPIOS RECTORES EN LAS LEYES 522 DE 1999 Y 1407 DE 2010

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 30 de agosto de 1994. Rad.: 9138. M.P.: Jorge Enrique Valencia Martínez.

Teniendo en cuenta el panorama general establecido precedentemente, es importante delimitar los principios que inspiran el Sistema Penal Acusatorio, que en efecto tiene aplicación en el proceso penal militar.

El Sistema Penal acusatorio se orienta por los principios generales de oralidad, publicidad, contradicción, celeridad, inmediación, concentración, identidad del juzgador, presunción de inocencia.

A continuación se desarrollaran los anteriores principios para entrar a analizar los estipulados en la Ley 522 de 1999 y 1407 de 2010.

La oralidad se desarrolla bajo el supuesto que la decisión plasmada en la sentencia, se ha de desarrollar de manera discutida oralmente, permitiendo ello que cada parte presente ante el juzgador las pruebas que permitan tomar una decisión debatida y con fundamento en la contradicción⁹. Este principio busca entrar un debate de argumentos y contradicciones entre las partes, proporcionando al proceso la economía, seguridad y celeridad.

En cuanto al principio de la publicidad se tiene como una característica principal del procedimiento penal y más dentro del Sistema Penal Acusatorio, siendo concordante este principio con los principios de transparencia, buscando que los actos y decisiones proferidas, puedan ser conocidas por los intervinientes, existiendo ciertas reservas de lo actuado que bien pueden ser por seguridad estatal o en aras de preservar el orden público.

El principio de contradicción se desarrolla dentro de tres prismas, en primera instancia el debate que se genera en torno a la acusación formulada en el caso del proceso ordinario por el Fiscal y la defensa presentada por el victimario. En

⁹ Sobre el particular: SCÔBONHN, Horst y otros. *“El proceso penal, principio acusatorio y oralidad en Alemania”* Editorial Fundación Honrad Adenauer, Caracas, 1995, Pág. 54.

segunda instancia el debate que genera la antijuridicidad del hecho punible y finalmente la confrontación que se da entre los testigos y el sindicado.

Haciendo referencia al principio de celeridad, se encuentra que el mismo pretende la no dilación en las etapas del procedimiento penal, por lo menos que el debate y el procedimiento no se vea interrumpido por dilaciones injustificada, en ello, se fundamenta en la eficacia de la justicia.

Ahora en cuanto a la inmediación se refiere, el juzgador debe tomar las pruebas de primera mano, ejemplificándose ello en el interrogatorio que haga de los testigos, en el análisis integral de las pruebas allegadas al proceso. Un principio que se liga al anterior, es el principio de la concentración, debiendo realizarse el debate de las pruebas y de los elementos de juicio en audiencia pública.

Existe el denominado principio de identidad del juzgador, propio del Sistema Penal Acusatorio norteamericano, donde en efecto se prohíbe la aplicación del juez sin rostro y cuyo alcance se dirige a que el juez “no puede haber sido instructor del sumario no haber participado en modo alguno en la fase de investigación”¹⁰.

Otro principio fundamental del procedimiento penal es la presunción de inocencia, consagrado constitucionalmente, correspondiendo entonces al ente acusador aportar la pruebas que desvirtúen tal principio o de igual forma realizar una investigación integral que cobije aquellos elementos probatorios que puedan demostrar la inocencia o culpabilidad del implicado. Es de advertir y resaltar que la presunción de inocencia se mantiene incólume hasta que no exista una sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada¹¹. El principio de presunción de inocencia

¹⁰ QUINTERO TORRES, María Carolina y VILLAMIL JARAMILLO, Edgar Antonio. “*Principios rectores y estructura del proceso penal militar el Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Penal Militar*”. Universidad Javeriana, Bogotá, Pág. 36.

¹¹ Sobre el particular: RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid. “*sistema Procesal Penal Colombiano*”. Editorial Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá Colombia, 2006, Pág. 72.

se encuentra íntimamente ligado al derecho a la defensa tanto material como técnica, pudiendo sólo renunciar a la defensa material.

El principio de oportunidad por su parte implica la decisión de no acusar si considera el Fiscal que no existen elementos probatorios para hacerlo, permitiendo al Fiscal acudir a las prenegociaciones, inmunidades y beneficios con el implicado que puedan llegar al perdón.

Así y grosso modo se ha realizado un esquema general de los principios fundamentales en el procedimiento penal, que se enfocan más a caracterizar el Sistema Penal Acusatorio, siendo importante advertir que no son éstos los únicos principios que se imprimen en la Ley 906 de 2004, ni mucho menos los que inspiran taxativamente las normas 522 de 1999 y la Ley 1407 de 2010.

Es procedente entonces entrar a analizar los principios rectores del procedimiento penal militar que se desarrollan de los artículos 172 a 198 de la Ley 1407 de 2010, y que se enuncian a continuación los que en consideración propia son relevantes para el cumplimiento de los postulados constitucionales y legales, no analizándose los principios antes enunciados.

2.1. LA DIGNIDAD HUMANA

La dignidad humana se ha definido como el principio kantiano por excelencia, que pretende el respeto del ser humanos en todas las actuaciones a las que se vea sometido, respetando sus derechos fundamentales, aún cuando sea juzgado por la comisión de delitos.

2.2. LA LIBERTAD

Siendo uno de los derechos más fundamentales, sólo es procedente su restricción sólo bajo la decisión motivada por autoridad competente, emitido con las

formalidades legales , aún en los casos de flagrancia se debe poner a disposición del Juez Penal Militar de Control de Garantías dentro de las 36 horas siguientes a la captura.

2.3. PRELACIÓN DE TRATADOS INTERNACIONALES

En el marco constitucional establecido a través de la Carta Política de Colombia, la integración del bloque de constitucionalidad a la normativa interna es inminente, y más entratándose de derechos humanos. Ello por el hecho de que la teleología de las Fuerzas Militares y de Policía están al servicio del orden público y el cumplimiento de la Constitución y la Ley; no siendo concomitante con esta finalidad hechos punibles que atenten contra derechos fundamentales.

2.4. LA IGUALDAD

Tal como lo referencia el artículo, la aplicación de la igualdad en el procedimiento penal militar: “Es obligación de los servidores de la Justicia Penal Militar hacer efectiva la igualdad de quienes intervienen en la actuación y proteger especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta”.

Este principio también se desarrolla en la aplicación de la proporcionalidad y razonabilidad dentro del juicio y al momento de tomar la decisión: “no sólo se deber buscar la proporción con los fines buscados por la norma, sino compartir su carácter de legitimidad. El principio de proporcionalidad busca que la medida no sólo tenga un fundamento legal, sino que sea aplicada de tal manera que los intereses jurídicos de otras personas o grupos no se vean afectados”¹²

2.5. LA LEGALIDAD

¹² Corte Constitucional, Descriptor: Principio de Igualdad. Restrictor: test de proporcionalidad, sentencia del 13 de mayo de 1994, número T-230.

El fundamento principal del principio de legalidad tiene fundamento constitucional en el inciso tercero del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, buscando que los procedimientos y las penas, así como la tipificación de los delitos se encuentra debidamente plasmados normativamente, no siendo procedente la aplicación de la analogía. No puede haber pena que se aplique si no se encuentra estipulada¹³.

2.6. PRESUNCIÓN DE INOCENCIA

De este principio es importante resaltar como se había observado precedentemente que al implicado en un hecho punible debe considerársele inocente hasta tanto exista sentencia ejecutoriada en la cual se declare su responsabilidad penal, más aún en el proceso penal militar toda duda debe ser resuelta a favor del sindicado sin excepción alguna, lo cual indica que para que exista una sentencia condenatoria, la totalidad de pruebas recaudadas deben apuntar a la culpabilidad de quien esta siendo juzgado¹⁴.

De igual forma la carga probatoria esta a cargo del Fiscal Penal Militar, no puede invertirse la carga probatoria y debe recordarse que la investigación y recaudación de pruebas debe ser integral, no sólo buscando la persecución del indiciado, sino que se busca la veracidad del hecho punible y el presunto autor del delito.

2.7. DEFENSA

El principio de defensa se orienta a que el acusado pueda tener su defensa material como técnica. Este principio se convierte en una de los prismas del debido proceso, que se traduce en el “despliegue de medios y esfuerzos encaminados a mejorar la situación del implicado (...) no basta la asistencia de un

¹³ Sobre el particular: Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia del 10 de octubre de 2002. M.P.: Yesid Ramírez Batidas.

¹⁴ Sobre el particular: Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 26 de enero de 2005. M.P.: Yesid Ramírez Batidas.

profesional del derecho en el proceso, sino que se exigen de su parte actos que podrían ser de vigilancia y control del curso de la investigación”¹⁵

2.8. EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Y LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS

El proceso penal militar dispone como norma rectora el restablecimiento de los derechos a las víctimas en caso de ser procedente buscando la reparación integral de las víctimas.

Sobre el particular, existe una discusión sobre la reparación por parte del sindicado a la víctima y a sus familiares, en primera instancia porque más que un resarcimiento económico lo que se busca con la intervención de las víctimas en el proceso penal militar es el impulso procesal para contribuir a la búsqueda de la verdad de los hechos. Esto por cuanto la parte civil dentro del procedimiento penal militar, tiene la posibilidad de ejercer la acción de reparación directa en la jurisdicción contenciosa administrativa, de hecho en la mayoría de oportunidades los delitos cometidos por miembros de la fuerza pública.

3. COMPARACIÓN ENTRE NORMAS RECTORAS DE LA LEY 522 DE 1999 Y 1407 DE 2010

En cuanto al fuero militar, no hay cambio alguno en la normativa, se reitera la competencia exclusiva de la justicia penal militar en los delitos que se cometan en servicio activo o en relación con el mismo.

En lo que atañe a los delitos cometidos en servicio, el importante cambio introducido en la nueva normativa es el hecho de la ley se aplique a los delitos cometidos por **fuera del territorio nacional**, en este punto es indispensable atender a los principios generales del derecho y el debido proceso, pues si fuera del territorio nacional ya se juzgó. Valga la pena establecer en este punto el hecho de que no se menciona el cambio de justicia de conformidad con el material

¹⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, Sentencia del 2 de junio de 1998. M.P.: Dirimo Páez Velandia.

probatorio que si lo consagraba la Ley 522 de 1999, y queda a discreción del juez determinar si el hecho a juzgar de conformidad con las normas vigentes es o no competencia de la justicia especial. No obstante deben atenderse los parámetros esgrimidos por la Corte Constitucional en sentencias C-878 de 2000 y C- 361 de 2001, que interpretan de conformidad con la Constitución y la Ley que deben operar dos elementos para que sea el Juez castrense que conozca los delitos, el primero eminentemente subjetivo que es pertenecer a la fuerza militar o de policía y el segundo elemento, funcional, que el delito tenga plena conexidad con el servicio.

En la normativa estipulada en la Ley 1407, se reitera y amplía los hechos punibles no susceptibles de ser considerados cometidos con ocasión del servicio, atendiendo no sólo las normas de carácter nacional, sino de derechos internacional haciendo una importante vinculación con los derechos humanos y el derecho internacional humanitario. Ello por el hecho de que la teleología de las Fuerzas Militares y de Policía están al servicio del orden público y el cumplimiento de la Constitución y la Ley; no siendo concomitante con esta finalidad hechos punibles que atenten contra derechos fundamentales.

No hay cambio manifiesto en lo referido a la integración de la Fuerza Pública, siguen considerándose como tales las Fuerzas Militares y Policía Nacional, así pues los civiles no pueden en ningún caso ser juzgados por la Justicia Castrense.

Se introduce de manera expresa, como principio rector el postulado kantiano de la dignidad humana, en los juicios penales militares.

Se conserva el principio de legalidad en cuanto al delito y a la pena, que se materializa en el hecho de que no pueden ser juzgados hechos que no se expresen en una disposición normativa, ni pueden aplicarse penas o medidas de seguridad que no se contemplen en la ley, de la misma manera se deben observar

las formalidades de cada juicio de conformidad con la ley procesal vigente. Sobre el particular el artículo 7º de la Ley 1407 introduce la denominada norma de reenvío para los tipos penales no contenidos en la Ley, este artículo se encuentra íntimamente vinculado con el 14 ibídem que expresamente establece las normas remisorias e introduce para su aplicación el denominado bloque de constitucionalidad.

La Ley 522 define expresamente los elementos constitutivos del hecho punible que se entienden de igual forma en la justicia ordinaria, así pues se requiere para que se configure el delito la tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad. En tanto que la Ley 1407 si bien hace mención a estos parámetros de identificación del hecho punible, en cuanto al tercer elemento lo refiere como el análisis de la inexistencia de causales de justificación.

Se manifiesta de manera expresa en la nueva normativa lo relativo a la favorabilidad y analogía en materia penal, pues se permite la aplicación de ésta en materias permisivas, lo cual se traduce en aplicación de las normas más favorables al imputado, no obstante y a criterio personal este hecho representa cierto peligro para la seguridad jurídica, partiendo del hecho de que sólo se aplica para un hecho punible la pena contemplada para el mismo.

De igual forma las dos normas protegen el derecho fundamental a la igualdad, sin que sobre el particular haya necesidad de manifestar concepto alguno. Es importante manifestar que la Ley 1407 expresamente consagra la prohibición de doble incriminación en su artículo 11, principio este que se refleja en el artículo 13 de la Ley 522 que establece el principio de cosa juzgada.

Es importante reseñar lo referente a las sanciones en cada una de las normas, en la Ley 522 se habló de su función retributiva la cual desaparece expresamente en la Ley 1407, no obstante se establecen principios de las sanciones penales y uno

de los más importantes es que no se agota en aplicar un castigo por el hecho punible, sino que busca la resocialización del implicado en el mismo. Además las sanciones deben orientarse por los principios de favorabilidad y proporcionalidad.

En ambos códigos, se establecen las normas y principios de los códigos como especiales y prevalentes sobre las demás disposiciones normativas.

CONCLUSIONES

La Ley 1407 de 2010, ajustó el procedimiento penal que se adelanta en las fuerzas militares a las directrices del nuevo Sistema Penal Acusatorio, que hacen más exigente la aplicación de principios y derechos reconocidos internacionalmente. Pese a que esta jurisdicción evidentemente busca conservar la disciplina en las fuerzas militares, también ha tratado de darle espacio a principios propios del derecho penal ordinario como es el resarcimiento que se debe dar a las víctimas, incluyendo el incidente de reparación integral.

De igual manera los principios orientadores del procedimiento castrense se han establecido con la finalidad de realizar controles estrictos que permitan la intervención de los entes de control, como es el caso del Ministerio Público, que anteriormente no actuaba, y que si se ha aceptado esta figura en la Ley 906 de 2004.

Ahora, como bien se vio existe una gran diferencia en la aplicación de los procedimientos militares a los de la justicia ordinaria, que si bien se han actualizado a contextos del derecho internacional humanitario, no se han regulado hasta el momento delitos que puedan cometerse en estados de excepción y reglas de carácter internacional.

Finalmente que como principios consagran prescripciones jurídicas que restringen el ámbito de interpretación, siendo normas de aplicación inmediata, tanto por el legislador como por el juez constitucional. Sus características principales se sintetizan en que son normas que contiene un deber específico, no son ideales o fines jurídicos para el futuro, mas bien expresan normas jurídicas para el presente y son indefectiblemente pautas de interpretación.

No obstante, no son suficientes para determinar la solución necesaria en un caso concreto, por cuanto siguen teniendo un carácter general limitándose la eficacia de los mismos. Es decir, se trata de una eficacia más o menos directa de los principios y no a un asunto relacionado con su falta de fuerza normativa. Por ello, en ciertos casos, puede necesitar de otras normas constitucionales para poder fundamentar la decisión judicial, una decisión que permita aplicar integralmente los principios y fallos como justicia eficaces.

BIBLIOGRAFIA

CABANELLAS, Guillermo. “*Diccionario de Derecho Usual*” Tomo I, Editorial Acayú, Colombia.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. “*Derecho Penal. Parte General*” Publicado en UEC, Edición II, Bogotá, 1974. Pág. 8.

QUINTERO TORRES, María Carolina y VILLAMIL JARAMILLO, Edgar Antonio. “*Principios rectores y estructura del proceso penal militar el Sistema Acusatorio en el Nuevo Código Penal Militar*”. Universidad Javeriana, Bogotá, Pág. 36.

RAMIREZ BASTIDAS, Yesid. “*sistema Procesal Penal Colombiano*”. Editorial Jurídicas Gustavo Ibáñez. Bogotá Colombia, 2006.

SCÔBONHN, Horst y otros. “*El proceso penal, principio acusatorio y oralidad en Alemania*” Editorial Fundación Honrad Adenauer, Caracas, 1995.

JURISPRUDENCIA

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia T-230 de 1994. M.P.: Eduardo Cifuentes Muñoz.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 399 de 1995. M.P.: Alejandro Martínez Caballero

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 361 de 2001. M.P.: Marco Gerardo Monroy Cabra.

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 676 de 2001

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 740 de 2001

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 1262 de 2001

CORTE CONSTITUCIONAL C- 709 de 2002

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 182 de 2003

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 243 de 2003

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C- 879 de 2003

CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-737 de 2006. M.P.: Rodrigo Escobar Gil

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 30 de agosto de 1994. Rad.: 9138. M.P.: Jorge Enrique Valencia Martínez.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 10 de octubre de 2002. M.P.: Yesid Ramírez Batidas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 26 de enero de 2005. M.P.: Yesid Ramírez Batidas.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, Sentencia del 2 de junio de 1998. M.P.: Dirimo Páez Velandia.